

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
58/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(Se integró en el transcurso de la sesión)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintidós extraordinaria, celebrada el martes veinte de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO, CONTINUAMOS.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, en principio habré de comunicar a ustedes, comentarles, que el señor Ministro ponente está por incorporarse a este Tribunal Pleno después de cumplir con una comisión oficial.

Y para efecto de dar continuidad, el señor Ministro José Ramón Cossío ha aceptado hacerse cargo de la misma en tanto se incorpora el señor Ministro ponente.

Bien, en lo particular, como todos sabemos, no tuve la oportunidad de estar en el debate de esta contradicción de criterios o las contradicciones de criterios resueltas el pasado martes, por estar cumpliendo con las funciones de mi representación.

Impuesto de la versión taquigráfica, advierto de la votación de la primera y de la discusión de la segunda la que seguiremos discutiendo el día de hoy, la Contradicción de Tesis 58/2009, de la que ha dado cuenta el señor secretario, y respecto de la cual ya han habido pronunciamientos y decisiones importantes.

Estando el tema estacionado en relación con el asunto de fondo, ya estamos en este considerando, después de haberse determinado la existencia de la contradicción, votado las cuestiones correspondientes, así pues queda a su consideración el considerando de fondo donde se refiere a la propuesta del proyecto. Está a su consideración y discusión.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, me pregunta la señora Ministra si voy a presentar el asunto, creo que el Ministro Franco había presentado ya las dos tesis, entonces, no creo que haga falta, yo lo había sugerido y lo aceptó en la página cincuenta y seis hacer una adición en el segundo párrafo, renglón siete para decir “siempre que no derive de la misma secuela procesal” y por lo demás simplemente para tener una idea del asunto como ustedes saben en las páginas sesenta y tres y sesenta y cinco se están presentando las dos tesis, la primera de rubro: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.

Y la segunda tesis: AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO CUANDO DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

Creo que la explicación que había hecho el señor Ministro Franco es completa de los criterios y con esta pequeña adición que él

mismo había aceptado, creo que es como debía someterse a la aprobación del Pleno el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la primera de las tesis que se señalan en donde se habla de manera muy abierta de la procedencia, de la impugnación de la ley, no estoy de acuerdo con la segunda, porque limita la posibilidad de impugnación de la ley en amparo directo y la limita al caso en que se trate de la misma secuela procesal, así es como se está planteando.

Hay diversas tesis, es cierto, tanto de la Segunda como de la Primera Sala que parecen ser entre sí mismas encontradas, las últimas que se resolvieron en la Segunda Sala; el Amparo Directo en Revisión 402/2011 y el 1155/2011 –también– parecen inclinarse porque proceda, a pesar de que se trate de la misma secuela procesal.

Considero que un Estado de derecho no puede estar sustentado en leyes inconstitucionales, de tal manera que mientras exista la posibilidad o no exista el impedimento legal para impugnar una ley, debería facilitarse a los gobernados y a los quejosos la impugnación de las leyes cuando les resulta en su perjuicio.

El sistema que se había creado originalmente en la Ley de Amparo, cuando se emitió originalmente en la ley todavía vigente, no precisaba estas cuestiones del amparo directo y no hacía una gran distinción con el amparo indirecto.

A partir de mil novecientos sesenta y ocho, se hizo una reforma a este sistema, entre otras, a la fracción XII, del artículo 73, que aparentemente establecía una posibilidad semejante para impugnar las leyes en amparo.

Desde mi punto de vista, esa reforma fue –por decir lo menos– engañosa, porque parte del supuesto de que uno puede como quejoso, impugnar la ley y puede optar –dice la ley– entre acudir directamente al amparo indirecto, o irse al amparo directo, para reclamarlo después de que se hayan agotado todos los recursos.

Parecería entonces, primero, que la ley se va a reclamar como acto en ambos casos, que es cosa de elegir la vía; y por lo tanto, que el resultado pudiera ser el mismo. La verdad es que eso no es así. Si uno opta por el otro camino para impugnar la ley, en realidad uno está impugnando la ley de manera muy distinta. Uno está impugnando la ley a la manera de concepto de violación, y no como acto –dice– a pesar de que el título de la fracción XII, pareciera que se refiere al acto, ya cuando se trata del amparo directo se desvirtúa su naturaleza, ya no se considera un acto, sino un simple vicio de la sentencia que se está reclamando en amparo, y el efecto que resulta de ello por haber optado por algún camino distinto, el efecto que resulta de ello, es una resolución totalmente distinta y con alcances mucho más limitados que los que se obtienen en el amparo indirecto. Aparentemente bastaba con optar entre uno de dos caminos: en los que uno iba a encontrar una solución semejante. –Así está construida la ley y así está el sistema–.

(En este momento se integra al Pleno el señor Ministro Fernando Franco González Salas)

La verdad es que pareciera que hay amparos contra leyes de primera, y amparos contra leyes de segunda, en donde no obstante que se reconoce la inconstitucionalidad de una norma, inclusive en el caso concreto de un quejoso, no le sirve más que para desvirtuar la sentencia que está reclamando en amparo directo. Eso para mí, de principio, me parece que no es exactamente lo que se busca en hacerlo.

Por otro lado, a la hora que se hace la impugnación en amparo directo, se dice –inclusive hay algunas tesis todavía del Ministro Góngora en la Segunda Sala– donde se señala que como no es la fracción XII la aplicable a los amparos directos, de alguna manera no tendría por qué someterse a esta consideración.

Hay varias tesis en otro sentido que sí se aplica –aparentemente– el consentimiento de la fracción XII, porque no se hubiera reclamado la ley. Y curiosamente –para mí– ahí se está dando a entender como si fuera un acto destacado y no un vicio de la sentencia.

Ya se ha acordado en asuntos recientes que no se trata propiamente del consentimiento de la ley en los términos de la fracción XII, del artículo 73, y tampoco existe, inclusive hay criterios específicos de alguna de las Salas –recuerdo, creo que de la Segunda Sala– donde se dice expresamente, que no existe en la ley, una cuestión que limite la procedencia, dice una tesis: “Es exclusiva, la 73, fracción XII, del amparo indirecto, y que por lo tanto no se puede aplicar, del amparo indirecto no se puede aplicar al amparo directo”. Y hay otras tesis también de la Segunda Sala, que dicen que sí, que se puede aplicar porque de alguna manera no se impide la aplicación de tales principios.

Para mí, si no existe en la ley un impedimento real, legal, y expreso a la impugnación de una ley, ni se establecen los límites o parámetros para poderla impugnar, yo no considero que sea lo mejor, lo más sano, lo más favorable a los afectados con una ley inconstitucional, que les limitemos en jurisprudencia la posibilidad de impugnar las leyes.

Las últimas resoluciones que les mencionaba los Amparos Directos en Revisión 402 y el 1155, ambos del 2011 de la Segunda Sala, parecen ser contrarios a este criterio y dicen que se puede impugnar en cualquier momento, basta con que se haya acreditado que se le aplicó al quejoso en el primero, en el segundo o en la tercera parte de la secuela procesal.

Entonces se habla, para mí, de un impedimento o una limitación que no está expresa en la ley, que va en contra de lo que debería ser la protección del Estado de derecho, evitando la vigencia de leyes inconstitucionales o por lo menos la aplicación de leyes inconstitucionales o que lo pudieran ser, cuando debería siempre favorecerse y permitirse a los gobernados la impugnación de la ley en general.

Por otro lado, también es importante para mí destacar que las leyes que se puedan considerar inconstitucionales, se puedan señalar en cualquier momento, aun cuando no hayan hecho valer en el primer acto dentro de una secuela procesal, que haya por ejemplo dado resultado a una resolución o laudo y que no fuera sino hasta el segundo o el tercero cuando se hiciera esta impugnación, a pesar de que se hubiera dado la impugnación desde la primera de las sentencias, y por lo tanto se considere que es la segunda o tercera parte de una misma secuela procesal; así lo dio a entender la Segunda Sala en estas dos resoluciones, una del propio Ministro Franco, y otra de la Ministra

Luna, en la que así se sostuvo este último criterio, al menos el más reciente de la Segunda Sala.

Por otro lado, se habla de la preclusión, la preclusión se dice que si no se agotó en un momento determinado, ya por preclusión no se puede continuar con una impugnación que se pudo haber hecho antes.

Yo considero que no es aplicable la figura de la preclusión, porque la preclusión implica ciertos principios, entre ellos están los que se señalan, inclusive en el proyecto se invoca la tesis de la Segunda Sala, que se llama: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA", en la que se habla de tres supuestos en que tiene lugar; por cierto que la tesis pareciera por su redacción, que requieren los tres supuestos, cuando realmente en la ejecutoria se habla de tres supuestos distintos, así lo dice la ejecutoria. Primero. Que no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; o sea la impugnación. Segundo. Que se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra. Tercero. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión, con lo cual en este tercer supuesto, más que preclusión es el ejercicio de la acción con el éxito que hubiera tenido, inclusive con el riesgo de hablar de cosa juzgada, pero bueno, aquí se habla, por lo menos en los dos primeros supuestos de preclusión, y uno que destaca es que no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley. La Ley de Amparo no establece ningún límite, ningún plazo, ninguna condición, para poder impugnar en amparo una ley que se considera inconstitucional.

Por eso yo estoy en contra de la segunda de las tesis, y para mí es oportuno presentar y exigir el estudio de la constitucionalidad

de una norma que se haya aplicado al quejoso, en cualquier momento en que haya sucedido aun dentro de una misma secuela procesal, partiendo del principio fundamental que mientras se puedan combatir las leyes inconstitucionales se debe facilitar a los quejosos esa impugnación.

Yo entiendo que tratándose de actos concretos de aplicación debe haber una cierta seguridad jurídica de su permanencia y de que ya son firmes, lo entiendo de los actos de aplicación pero no de las leyes; las leyes son el sustento de un Estado de derecho, y por lo tanto, ese Estado de derecho que se sustenta en sus legislaciones, en sus normas generales, siempre debería estar en posibilidad el afectado de poderlas impugnar.

¿Cómo se puede consentir con una ley inconstitucional? Se puede consentir hasta con un acto concreto de aplicación, pero no creo que el sistema deba atender a limitar y a establecer una facilidad en contra del quejoso para ver que se consientan las leyes que puedan resultar contrarias a él, y desde luego, a todo el sistema del Estado de derecho. Si la ley no establece plazos, si la ley no establece condiciones, si no están expresamente señaladas en la Ley de Amparo para el amparo directo estos límites, no creo que la mejor interpretación que se pueda dar sea la de limitar al quejoso y decirle: Si ya no lo reclamaste en la primera ocasión en que te dictaron dentro de esta misma secuela una resolución, ya no lo puedes hacer.

¡Caray! A mí me parece que eso es verdaderamente contrario a los principios de justicia y a la vigilancia que corresponde a este Tribunal Constitucional para evitar que las leyes, las normas generales que son el sustento básico del Estado de derecho puedan continuar con su vigencia; no obstante que pudieran resultar inconstitucionales, más allá inclusive, -para mí- indebido

límite que se tiene a los efectos de una sentencia de amparo directo, porque la única diferencia fue que el quejoso pudo optar por uno de dos caminos, sin darse cuenta de que al irse por el camino de los recursos ordinarios cayó en la trampa de encontrarse que no estaba reclamando la ley, aunque aparentemente lo dice la fracción XII, ya nada más está reclamando la sentencia, y solamente va a tener un efecto de invalidez de la sentencia y tendrá que promover tantos amparos como actos en que se le aplique la misma ley que a él se le señaló como inconstitucional en el caso concreto.

De tal manera, que yo estoy de acuerdo con la primera de las propuestas que se hacen en la primera de las tesis, que es más genérica pero no puedo estar de acuerdo con la segunda de las tesis que limita, inclusive en contra de los dos precedentes más recientes de la Segunda Sala, la amplitud favorable a los quejosos de impugnar la ley en cualquier momento aun dentro de una misma secuela procesal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Antes de darles la palabra al señor Ministro Zaldívar y al Ministro Pardo, que me la han solicitado; le informo al señor Ministro Franco, que en principio hace su incorporación a este debate, en este Tribunal Pleno, después de cumplir con la Comisión Oficial que se le había conferido, gracias por ello. Y le informo a usted señor Ministro Franco en su carácter de ponente del asunto, que iniciamos la discusión haciéndose cargo del mismo el señor Ministro Cossío, quien hizo una breve referencia recordando estar estacionados ya en el tema de fondo, y a su vez, él hizo un pronunciamiento respecto de estar de acuerdo con la propuesta del proyecto; acto seguido, el Ministro Luis María Aguilar ha hecho uso de la palabra, abordando ya este desdoblamiento que tiene la propuesta del proyecto para resolver

la contradicción mediante dos tesis de jurisprudencia, manifestando el Ministro Luis María Aguilar estar de acuerdo con una de ellas, la primera y todas estas argumentaciones vertidas en relación a su desacuerdo con la segunda. Ésa es la situación señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchísimas gracias señor Presidente por la información, agradezco mucho al señor Ministro Cossío que se haya hecho cargo todo este tiempo, afortunadamente el tránsito me permitió llegar casi puntualmente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Le doy la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo, como adelanté en la sesión anterior, estoy a favor de la primera tesis, entendiendo que se va a establecer que siempre y cuando no se trate la misma secuela procesal, y también me parece que es una tesis oportuna, conveniente, a mi modo de ver, complementaria a las de la Primera Sala, tratando de buscar una posición intermedia la segunda tesis.

Quiero aclarar que para llevar a cabo esta exposición no me voy a referir a un tema que tenemos pendiente tanto en las Salas como en el Pleno, de si en este tipo de procesos de amparo puede haber un control difuso o un control de convencionalidad, lo saco del debate y simplemente lo señalo para que no parezca que estoy, al manifestar lo que voy a decir, excluyendo estas posibilidades, simplemente creo que son posibilidades que estamos apenas en proceso de discusión. Necesariamente, aunque no era mi idea original, voy a tener que hacer una

referencia a la intervención del señor Ministro Luis María Aguilar a quien respeto mucho y también por supuesto, a su visión del amparo, pero que discrepo de las afirmaciones y de las conclusiones a las que llega, como si –porque lo dijo expresamente– el sistema de oportunidades para impugnar normas de carácter general en amparo, fuera un sistema tramposo, y un sistema obtuso, donde se deja en indefensión a los quejosos; creo que una de las partes en donde más proteccionista ha sido nuestra jurisprudencia y la Ley de Amparo que ha venido recogiendo parte de esta jurisprudencia, es precisamente en las oportunidades que se tienen para acudir al amparo para impugnar una norma de carácter general, la diferente vía entre amparo directo y amparo indirecto, y las consecuencias de una vía y otra, son consustanciales a la naturaleza misma de este tipo de medios de impugnación. Como ustedes saben y lo recuerdo muy brevemente, simplemente para fundamentar mi opinión en el sentido de que nuestro sistema de amparo en este tema es quizás uno de los más proteccionistas que hay en derecho procesal constitucional: Primero. Se tiene la oportunidad de impugnar una ley, por su sola entrada en vigor cuando es una ley auto aplicativa que causa perjuicio al quejoso. Segundo. Si no la impugnó como autoaplicativa, o es heteroaplicativa, o de individualización condicionada, se puede esperar al primer acto de aplicación. Tercero. Tiene la opción el quejoso, es una opción, sabiendo las consecuencias de una u otra, de agotar un camino de legalidad, de impugnar el acto de aplicación por mera legalidad y no obstante, no consentir la ley, o impugnar de inmediato el primer acto de aplicación en amparo, si acude al recurso, tiene entonces que agotar los medios de legalidad, y al final, habrá dos opciones, si la última resolución la dicta un Tribunal, habrá amparo directo donde el acto reclamado es la sentencia o podrá impugnar en amparo indirecto, si la última resolución no la dicta un Tribunal; pero hay aparte otras dos

opciones, si se aplica una norma de carácter general inconstitucional en un proceso, se puede acudir de inmediato al amparo si causa un agravio de ejecución irreparable, o se puede esperar a la última resolución, a través del amparo directo. Así que a mí me parece que las opciones que tiene el quejoso son múltiples, son muy variadas y le permite una defensa amplísima, dependiendo de la estrategia procesal que plantee. De tal suerte que no creo que haya un engaño, hay una opción, hay opciones en las cuales no se va consintiendo la ley, a pesar de haber agotado meras cuestiones de legalidad, pero si esto es así, me parece también que como en todo sistema tiene que haber también reglas y tiene que haber límites, porque si no llegaríamos al extremo en que una norma so pretexto de que es inconstitucional, se podría impugnar en cualquier momento, no habría razonabilidad para que haya un plazo para la impugnación, ni para que haya un plazo para los recursos; es decir, interpretemos la Ley de Amparo de manera proteccionista, pero también interpretemosla de manera sistémica, demos todas las ventajas al quejoso, pero también hay ciertas restricciones que el mismo quejoso aceptó dependiendo de cómo se esté dando la estrategia y la secuela procesal, de tal suerte que reitero, yo no creo que estemos en presencia de un engaño o de un sistema tramposo, estamos en un sistema amplísimo, que da una gran cantidad de posibilidades a los quejosos, para hacer valer sus defensas; de tal suerte que creo que desde el punto de vista de razonabilidad y teleológico, eso es precisamente lo que en términos de acceso a la justicia y de derechos humanos justifica el decir: Aquí ya tuviste tu oportunidad para haber hecho esto; no estamos hablando en materia penal, no estamos hablando en materia de alimentos, estamos hablando de que normalmente, esto se da en materia administrativa y casi siempre en materia fiscal, donde creo que los quejosos, por regla general, tienen abogados que conocen los temas y no creo que pueden

decir: Yo no sabía que el efecto era este. Y es lógico que el efecto en un amparo directo y en un amparo indirecto sea diferente; el amparo directo es una especie de recurso de inconstitucional donde se impugna la norma, la sentencia y la norma de carácter general como fundamento de la sentencia; son sistemas diferentes de impugnación, como hemos visto también ya aquí, recientemente, los efectos, por ejemplo, del control difuso, es una inaplicación de la norma; en amparo directo se da una especie de inaplicación de la norma, que por su propia naturaleza no puede ser una inaplicación de carácter general; eso es lo que creo que lo justifica.

Ahora, entrando ya propiamente al tema, la Segunda Sala ha dicho: El artículo 73, fracción XII, se refiere al consentimiento del acto reclamado y la ley no es acto reclamado; y en este sentido tiene razón la Segunda Sala; sin embargo, lo que hemos dicho en la Primera Sala, es que la fracción XII, primer párrafo del 73, se refiere: Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos, etcétera. Qué sucede en la percepción de la Primera Sala —al menos como yo lo entiendo y por lo que yo he votado— cuando no se combate la norma de carácter general que sirve como fundamento a una resolución en el primer amparo directo al que se tuvo opción en una misma secuela procesal —esto es importante— porque si es un juicio distinto, obviamente se puede, por eso no se le está privando de ningún derecho al quejoso; en esta misma secuela procesal tú pudiste haber impugnado o impugnaste la resolución, y esa resolución tienen un fundamento, si el fundamento a tu entender es inconstitucional y no lo hiciste valer, consentiste el fundamento del acto reclamado y consecuentemente entendemos consentiste el acto reclamado, porque si una resolución en la misma secuela procesal, aplica ciertos preceptos, no se atacan y después se

aplican en otra resolución, dentro de la misma secuela procesal, pues obviamente se aceptó este fundamento en cuanto a su constitucionalidad; no se trata de que estemos nosotros propugnando porque haya normas inconstitucionales que sigan vigentes; si alguien ha impugnado, ha luchado contra esto, y a todos ustedes les consta, desde hace mucho tiempo, soy yo; pero ese no es el punto, el punto es que aquí tú tuviste esa oportunidad y la consentiste, por qué, porque en ese momento consideró el quejoso que su defensa tenía que ser de otro tipo, o porque no lo advirtió, o porque cambió de abogado, o por la razón que sea; y también en donde estamos hablando cuando hay jurisprudencia donde tiene que haber suplencia de la queja, etcétera; de tal manera que yo entiendo, que cuando se consiente, cuando no se impugna el fundamento de una resolución, se está consintiendo la resolución, incluyendo el fundamento de la resolución, y cuando en la misma secuela, y por eso es importante que sea la misma secuela procesal, se repite el fundamento, este fundamento ya fue consentido; pero con independencia de este debate, y por eso me parece muy interesante la alternativa que presenta el señor Ministro Franco; con independencia de esto hay una preclusión, por qué, porque en ese momento pudiste haber alegado esto y no lo alegaste; yo creo que la preclusión sí opera, quizás habría —y sería una respetuosa sugerencia— que adicionar una argumentación de que la preclusión se aplica como un principio general de teoría del derecho procesal, creo que es un principio general de teoría del derecho procesal que viene muy a cuento, por qué, porque esto que podías alegar, no lo alegaste, y creo —reitero— que toda vez que en este tema específico de oportunidades, tanto la Ley de Amparo como los criterios que la Corte a lo largo de varias épocas ha venido sosteniendo, son proteccionistas, son abiertos, dan múltiples opciones a los particulares para impugnar normas de carácter general, me parece que es completamente razonable,

acorde a la teleología del amparo, que en casos como el que nos ocupa, cuando se aplica una norma de carácter general en la misma secuela procesal y no fue impugnada, hay un consentimiento, hay una aceptación tácita a esta norma de carácter general y por eso, yo sigo convencido de las tesis de la Primera Sala y me parece –reitero– que la alternativa que da el ponente, es muy interesante, porque nos separa de este debate de si se consintió el acto, si se consintió el fundamento, si se consintieron las consideraciones, con independencia de eso, hay una vía intermedia, que es la preclusión, que desde mi perspectiva, sí es aplicable. Por eso, yo votaré a favor del proyecto, con las modificaciones ya aceptadas y si esta última es considerada también por el Ministro ponente, yo se lo agradecería. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Hay una solicitud para una breve aclaración del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En relación con la cita que hace don Arturo Zaldívar, desde luego que no es en cualquier momento, necesitamos, como siempre, la aplicación de una norma en un acto concreto para que se pueda impugnar, no es en el momento en que a mí se me ocurra impugnar una ley o norma, porque la considere inconstitucional, desde luego, hay las reglas que se deben acatar, especialmente la vinculada a lo que es la llave de su impugnación, que es el acto concreto de aplicación, eso sin duda, no puedo yo haber afirmado que en cualquier momento se pueda hacer. Se puede hacer, existiendo el acto de aplicación, en cualquier momento, porque si bien es cierto que existe la preclusión como una figura del derecho procesal, la preclusión tiene ciertas reglas que deben seguirse, porque entonces parece

que estamos consintiendo la ley, como si estuviéramos hablando de un acto destacado. No estamos consintiendo la ley. Nos dicen en el amparo directo que lo que se está reclamando es la sentencia, y luego resulta que lo que estamos consintiendo es la ley, como si fuera un acto destacado, distinto de la sentencia; si el nuevo laudo que se vuelva a dictar, o la nueva sentencia que se vuelva a dictar trae o se sustenta en la misma disposición original, lo que estamos impugnando es la sentencia y el vicio que le vamos a atribuir es la ley; desde luego que la jurisprudencia y la Ley de Amparo son protectoras, siempre lo ha sido, y las tesis de la Suprema Corte, desde la Quinta Época han buscado esa protección; lo que yo digo, es que no me parece que sea correcto, en principio, que la ley establezca un límite al efecto de una sentencia de amparo directo, por la simple opción que hizo el quejoso al determinar que la iba a impugnar, pero a través de los recursos ordinarios primero y después la ley, resulta que al irse por ese camino, ya no está impugnando la ley al final, está impugnando nada más la sentencia y un vicio de esta sentencia es la ley, y le limitamos la posibilidad de hacerlo, porque si no lo hizo en la primera ocasión, ya decimos que precluyó, cuando no hay norma general que establezca un límite, una condición o un parámetro de impugnación, porque no está en la ley. Decimos que se consiente la ley, bueno, se consiente, si fuera un acto destacado, pero no estamos hablando de un acto destacado, estamos hablando de la sentencia que continúa teniendo un vicio que yo puedo impugnar como vicio, no como acto destacado.

Por otro lado, desde luego, que no estamos hablando de amparo penal, ni de amparo laboral o de una cuestión así, pero yo digo, cuál es la diferencia, todos son derechos que se protegen a través del juicio de amparo, son los mismos derechos para una que para otra materia, desde luego, sin desconocer las diferencias sustanciales que tienen en relación directa con la

persona humana, pero todo es a través del juicio de amparo, protector de los derechos, de las garantías, como se decía antes, el que debe funcionar y no podemos hacer una distinción de que en unos casos porque se trata de una materia, sí se puede hacer y en otros, no, porque entonces pareciera que estamos haciendo una diferencia, que no encuentro cómo, entre unos derechos de tipo constitucional, porque son administrativos o unos derechos de tipo constitucional porque son de derecho penal.

No puedo coincidir con eso y por eso prefiero hacer una interpretación —como dice el señor Ministro y concuerdo con él— con la mayor amplitud protectora en todos estos caminos, que logren la mayor protección para los gobernados en las que el vicio que continúe teniendo la sentencia, se puede impugnar porque no podemos hablar del consentimiento de la ley, si la ley no es acto reclamado en una sentencia en amparo directo; entonces, sería un poco contradictorio entre sí, decir que estamos consintiendo la ley y que no la pueden hacer o que está precluyendo cuando la figura de la preclusión, tiene que tener ciertas características o rasgos en las que había por lo menos una especie de obligación jurídica de haberlo impugnado y no lo hice. Si no lo hice, porque tenía yo una obligación jurídica de hacerlo ¿Por qué? Porque la obligación jurídica debiere estar en el ley y no está en la ley.

Por eso, creo que las tesis, la segunda tesis que se propone y que no concuerda inclusive con la amplitud de las tesis de la Segunda Sala, —que decía yo— se emitieron en forma reciente, dicen que en cualquier momento aun dentro de la misma secuela procesal, se puede impugnar la ley, porque sigue siendo un vicio de la sentencia y el efecto va a ser tan limitado, que no importa si se impugna la ley aun en una etapa posterior a pesar de que no se haya hecho en un inicio. Creo que eso sería todavía con un

alcance protector mucho mayor, más benéfico para los gobernados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

Señor Ministro Pardo Rebolledo y después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, quisiera exponer muy brevemente cuáles son las razones que me llevan a compartir el proyecto en lo general. La diferencia que ya se ha hecho aquí, entre el amparo indirecto que desde mi punto de vista es el único y auténtico amparo contra leyes y el amparo directo que es un amparo contra una sentencia definitiva, en el que se puede alegar como concepto de violación la inconstitucionalidad de la ley aplicada, es importante en estos casos. Las tesis que se proponen en el proyecto y esto bueno, adelantaría yo, que mi idea sería que pudieran fundirse las dos tesis en una sola, porque se está hablando —digámoslo así— de una regla general, y la segunda está hablando de un caso de excepción y el caso de excepción lo genera la circunstancia de que los actos de aplicación de la ley, se den en una misma secuela procesal y que se hayan promovido amparos con anterioridad.

No es solamente que haya una sola secuela procesal, sino otro de los componentes que toma en cuenta el criterio de la Primera Sala, es que hubiera habido amparos anteriores, ¿Cuál es la trascendencia de esta circunstancia? Como todos sabemos, en el amparo directo es posible hacer valer violaciones cometidas en la sentencia misma, violaciones *in judicando* o violaciones *in procedendo* lo que llamamos violaciones procesales y la

aplicación de la ley, que el quejoso puede estimar inconstitucional en su perjuicio, se puede dar a través de un acto procesal durante ese juicio o en la sentencia misma, pero la única oportunidad que tiene para impugnar —insisto— a través de conceptos de violación, no como acto reclamado destacado la ley, es en el amparo directo contra la sentencia definitiva.

Lo que pasa, es que estos casos que generan —siento yo— mayor conflicto, es precisamente en procedimientos administrativos, normalmente relacionados con cuestiones tributarias o fiscales. ¿Qué es lo que pasa? Viene un procedimiento administrativo en donde se determina una contribución a pagar, el inconforme hace valer el juicio de nulidad respectivo, obtiene una resolución que considera desfavorable y va al amparo y en ese amparo —por alguna razón— se concede el amparo, se deja insubsistente la resolución que le perjudicaba, pero esa resolución fue el primer acto de aplicación de esa ley en su perjuicio y en esa medida, a través del amparo —aquí se hablaba de oportunidad para impugnación— pues la obligación de impugnar y lo que genera la preclusión, desde el punto de vista de la Primera Sala, es: Hay una aplicación de esa ley en tu perjuicio, vas a un juicio de amparo; en ese juicio de amparo tienes que hacer valer la inconstitucionalidad de esa ley; si es un acto de imposible reparación, será un amparo indirecto y ahí será acto reclamado la ley y obtendrá una protección para toda la aplicación futura de esa ley; si es una resolución definitiva, una sentencia definitiva, entonces se irá a un amparo directo y hará valer esa inconstitucionalidad en ese amparo directo; si en esa ocasión no hace valer la inconstitucionalidad de la ley, el tema de la preclusión es que no lo hizo valer en el momento en que le generó el perjuicio la aplicación de esa ley, y entonces resulta que se vuelve a seguir el procedimiento, se repone o viene un procedimiento posterior, le vuelven a aplicar la ley, ahora la

resolución le es desfavorable, va otra vez al amparo, y en este nuevo amparo ahora sí pretende impugnar la inconstitucionalidad de esa ley, lo que no hizo en una primera ocasión; ahí es en donde en la Primera Sala encontramos que existe el tema de la preclusión porque no es sólo que se trate de una misma secuela procesal, es que haya hecho valer amparo previo, que era la oportunidad para impugnar la inconstitucionalidad de esa ley.

A mí me parece que lo que es la materia de la primera tesis que se propone en la página sesenta y tres del proyecto, en este punto efectivamente no hay contradicción entre las Salas, las dos Salas llegamos a la conclusión de que el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo que prevé una causal de improcedencia, no es aplicable para el caso que estamos analizando porque aquí de lo que se trata es de la eficacia del concepto de violación en donde se impugna la inconstitucionalidad de una ley; entonces, no tiene aplicación la fracción XII, del artículo 73, simple y sencillamente porque esta fracción habla de causal de improcedencia que tendría como consecuencia necesaria el sobreseimiento en el juicio de amparo, pero como en el amparo directo la ley no es acto reclamado no se puede llegar a esa conclusión, creo que las dos Salas coinciden en este punto, no es aplicable la fracción XII del artículo 73, así es; ¿qué es lo que determina la Primera Sala en casos concretos, como el que acabo de plantear? que si es la misma secuela procesal y hubo amparos previos, entonces opera la preclusión porque no se impugnó en la oportunidad en que debió hacerlo, incluso obteniendo sentencia favorable por el principio de mayor beneficio, se exige que se impugne la inconstitucionalidad de la ley ante esa aplicación en su perjuicio en esa resolución determinada.

Así es que mi propuesta sería que pudiéramos amalgamar las dos tesis en una sola, estableciendo de entrada que no es aplicable la fracción XII, del artículo 73, porque aquí no estamos hablando de improcedencia porque se trata de un amparo directo.

En segundo lugar, que por regla general, es posible impugnar una ley en un segundo acto de aplicación, siempre y cuando no se trate de una misma secuela procesal y no haya habido amparos previos; y la tercera, la parte que sería el caso concreto de excepción, si se quiere ver así, es que siendo la misma secuela procesal, habiéndose promovido amparos previamente, es obligatorio para el quejoso —en ese caso— hacer valer la inconstitucionalidad de esa ley en amparo directo en contra del primer acto que fue el que le causó el perjuicio.

El tema de que las leyes inconstitucionales atentan contra el Estado de derecho y que no podemos permitir que porque la ley no prevé algún plazo determinado o alguna formalidad, quede vigente una ley que pudiera considerarse inconstitucional, pues yo diría que en este caso estaríamos frente a muchas formalidades que tiene que salvar un quejoso para poder lograr el análisis de la inconstitucionalidad de una ley; si hablamos en amparo indirecto, pues si no se hace valer el amparo dentro del plazo que establece la Ley de Amparo, esa ley inconstitucional se va a quedar incólume; si la persona que promueve el amparo no acredita debidamente su interés jurídico, ahora con la reforma también legítima, de igual manera no va a ser posible analizar la inconstitucionalidad de la ley, en fin, en cada una de esas hipótesis no sería posible entrar al análisis del tema de la constitucionalidad de esa ley.

Por lo tanto, a mí me parece lógico el sistema que genera la propuesta del proyecto —insisto— mi respetuosa sugerencia sería que pudiéramos integrar los criterios de las dos tesis en una sola, porque pareciera —de inicio— que si solamente leemos la primera, pudiera resultar contradictoria con la segunda, porque la primera habla en términos generales, y la segunda habla de un caso muy concreto con características específicas, en fin, por estos motivos yo estaré de acuerdo con el proyecto, e insisto, poniendo a la consideración de este Tribunal Pleno la sugerencia de que sea una sola tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. También me manifiesto a favor de las dos tesis que se proponen y me parece que es plausible la idea del señor Ministro Pardo Rebolledo de que se conjunten en una sola, porque ahí aparecerá la regla general y la excepción; si se leen desvinculadas, pareciera la primera dar la idea de que en ningún caso, más bien dicho, que en todos los casos procede el amparo.

Para sustentar mi criterio me hago una primera pregunta. ¿Qué se puede plantear en la demanda de amparo directo? Y encuentro que son muchas cosas: se pueden plantear violaciones al procedimiento, se pueden plantear violaciones formales, omisiones contenidas en la sentencia, se pueden plantear las decisiones de fondo, y se puede plantear la inconstitucionalidad de la ley, pero existe la obligación de que si se quiere atacar cualquiera de estos aspectos, tiene que ser en la demanda de amparo que por primera vez se presenta cuando ya están manifiestas estas violaciones o la aplicación de la ley; no podría yo meter un amparo directo por cada una de las

violaciones procesales esperando ganarlo y luego otro por la segunda y luego otro por la tercera; se ha intentado hacer esto, y por eso ya la ley exige el principio de concentración, que en el amparo y en el amparo adhesivo que estamos empezando a aceptar, se concentren todos los planteamientos de violaciones procesales; si en una sentencia definitiva no se estudiaron todas las acciones ejercidas en las que se estudiaron, no se valoraron las pruebas conducentes y además no se hizo análisis de los conceptos de violación, yo podría plantear en un juicio de amparo una cosa, en otro otra cosa, en otro otra cosa, para desencadenar una cadena de procesos de control constitucional que me estarían llevando a cuentagotas a la decisión final; mas aún, hemos tenido casos en los que no se aplica una sola norma, sobre todo en materia administrativa y fiscal, el acto reclamado en el juicio fiscal, se sustenta en diversas leyes, y cuando se pide el amparo directo, podríamos pensar, se ataca una sola de estas leyes al cabo si me dicen que no es esa ley y obtengo amparo por una violación de procedimiento, estoy abriendo una segunda oportunidad, ahora, ataco la otra ley que no atacué en la primera, y así sucesivamente.

Esto, dice el señor Ministro Luis María Aguilar, no hay ninguna norma expresa que lo prohíba y el derecho de defensa debemos salvaguardarlo por encima de cualquier otras consideraciones, sí, yo coincido en el espíritu de estas afirmaciones, pero también en la necesidad de poner orden en los procesos y en el cumplimiento de principios procesales que jamás se han discutido; la economía procesal y la concentración en la impugnación.

En la hipótesis que se nos plantea y que justifica la segunda tesis, resulta que se dictó una sentencia en la que ya se sabía de la aplicación de la ley, y que pueden ser varias leyes, repito, se

pide amparo aduciendo únicamente violaciones, in judicando, violaciones de procedimiento o violaciones de fondo sin atacar para nada la inconstitucionalidad de la ley; el presupuesto es que el quejoso obtiene una resolución favorable, un amparo para efectos, y una vez que se dicta nueva sentencia ¡ah, ahora me acordé de que la ley es inconstitucional! y la vengo a plantear en el segundo amparo. Aquí es donde en la Primera Sala hemos dicho: no, a ver, espérame, conforme a los principios, de economía procesal de concentración y de preclusión, tú oportunidad de atacar todo esto era en la primera demanda de amparo. No te estamos aplicando la fracción XII, del artículo 73 por consentimiento del acto reclamado que es la sentencia, la sentencia no la consentiste, pero resulta que la sentencia tiene una serie de componentes, y aquellos componentes del fallo que no se atacan en la demanda de amparo tienen que subsistir, sobre todo en los procedimientos de estricto derecho. En consecuencia, no cerrar esta puerta y que pueda haber una cadena de juicios de amparo en los que se pudiera atacar primero una ley, y luego otra, y luego otra, sería totalmente contrario a la eficacia y a los principios de proceso que rigen al juicio de amparo.

A mí me parece que es una medida acertada poner este límite. Se ha dicho en la tesis, por preclusión, cualquiera que sea la razón, es que se pasó la oportunidad, el quejoso dejó pasar la oportunidad de impugnar la ley, como deja pasar el término y ya después no puede hacer nada, igual acá; y por tanto, tratándose de aplicación de una ley que se impugna en actos realizados en la misma secuencia procesal, si no se impugna en la primera demanda de amparo directo, ya no puede hacerse en la segunda. Es lo que dice en esencia la segunda tesis, y yo con eso estoy totalmente de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En primer lugar quisiera mencionar que este tema también ya fue motivo de análisis en este Pleno, no se analizó de manera específica porque en la Contradicción de Tesis 23/2007, que analizamos el ocho de diciembre de dos mil nueve, se presentó justamente este problema donde se estaba determinando que sí había el criterio de ambas Salas en sentido contrario; la Primera Sala decía que sí era procedente el juicio cuando se actualizaba esto en una violación procesal cuando se trataba de varios juicios de amparo promovidos por el mismo procedimiento procesal.

Sin embargo, la Primera Sala abandonó el criterio y se adhirió al de la Segunda, entonces fue la razón por la que esta contradicción de tesis se declaró improcedente; de tal manera, que bueno, podríamos decir que la contradicción es improcedente, pero ya no voy a entrar a ese tipo de análisis, porque esto ya quedó prácticamente votada, la existencia de la contradicción.

Sobre la base, pero lo que sí quisiera mencionar es que se están como defendiendo de manera muy enfática el criterio de una Sala y otra; no, los criterios ya no son ni en la Primera ni en la Segunda exactamente esos, y no los quiero cansar, pero traigo todas las tesis para demostrarles que no es así. Pero al final de cuentas, lo importante y creo que fue la decisión que se tomó en la sesión anterior de que era un tema tan importante, que era necesario establecer un criterio definitivo, y en eso coincido, sí es un tema de gran importancia.

Sobre esa base, lo que diría, sí estoy de acuerdo con las dos tesis que propone el señor Ministro Fernando Franco, y he escuchado que hay la petición incluso de que se hicieran en una sola; creo que no, porque la primera tesis en realidad se está refiriendo a un procedimiento distinto, la primera tesis es cuando hay un ulterior acto de aplicación y no hay varios juicios de amparo, a eso se refiere esta tesis, y creo que debe de quedar en los términos en que el señor Ministro Fernando Franco la está proponiendo, porque aquí es simplemente: La ley se aplicó en algún otro momento y se está combatiendo –hasta que se emitió la resolución correspondiente después de haber agotado los medios ordinarios de defensa– y en el momento en que se combate el medio ordinario de defensa –que es la sentencia respectiva– en ese momento se dice. ¡Ah!, y además es inconstitucional la ley–, y aquí era donde se presentaba el problema, que decían: “No, ya te aplicaron la ley en un acto de aplicación anterior”, y nosotros vimos que en los amparos de la Segunda Sala, normalmente así había sido porque se la habían aplicado en una secuela diferente y todo; sí ya había un acto de aplicación previo, pero no formaba parte de la misma secuela procesal que ahora importaba para este juicio de amparo; entonces, cuando no se trata de la misma secuela procesal, yo creo que la tesis primera que se propone es perfectamente correcta y está hablando del ulterior acto de aplicación. ¿Cuándo? Cuando no se refiere a que en la misma secuela procesal hay varios juicios de amparo.

Ahora, el otro problema que se presentaba en los asuntos de la Primera Sala era que habiendo una secuela procesal hubo diversos juicios de amparo en los que se reclamó esa sentencia, bien porque se aplicó la ley en la propia sentencia o bien porque se aplicó la ley en alguna violación de carácter procesal, pero que por cualquier motivo hubo varios juicios de amparo, y en los

primeros juicios de amparo no se impugnó la ley sino que se impugna con posterioridad; entonces, aquí lo que se decía era: ¿Puede volverse a impugnar la ley en este momento? ¿Puede impugnarse –más bien– por primera vez la ley en este segundo, tercero o ulterior juicio de amparo, cuando no se hizo desde el primero en el que ya estaba combatiéndose la sentencia correspondiente por violaciones a la sentencia o por violaciones en el procedimiento? Entonces, aquí el problema es distinto, hay varios juicios de amparo en la misma secuela procesal, no en distinta, la primera tesis es en distinta secuela procesal; la segunda tesis se refiere a la misma secuela procesal donde se presentan varios juicios de amparo.

Aquí, yo sí debo de mencionar que sí voté en alguna ocasión en la Sala –como todos votamos tesis en diferentes sentidos– diciendo que sí podía impugnarse en cualquier momento la ley –y sí– en aras quizá en muchas ocasiones de establecer el acceso a la impugnación del amparo contra leyes, pero además, yo creo que es un poco casuístico. ¿Por qué razón? Porque en algunos casos el problema que se presentaba era que como se había concedido el amparo por una violación de carácter procesal y ese había sido el énfasis que había puesto el quejoso en su impugnación, pues nosotros encontrábamos lógico que aun cuando no se hubiera hecho valer la impugnación de la ley con anterioridad, en un segundo o tercer juicio de amparo sí se adujera, porque ahí ya se estaba atacando la sentencia de fondo; es decir, la aplicación misma de la ley, ya no el problema de reposición de procedimiento. Entonces, decíamos: “No lo hizo valer en este momento, pero aquí el énfasis que había puesto era en que no había material para decidir, y no había material para decidir, tan fue así que por eso concedieron el amparo para que se repusiera el procedimiento.”

Ahora, ya se va a leer la inconstitucionalidad de la ley, bueno, pues consideramos que es correcto que se analice en un momento dado esta ley; sin embargo, yo no pierdo de vista lo que han señalado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el señor Ministro Pardo Rebolledo: El principio de concentración procesal. Yo creo que eso es algo muy importante de señalar, y que además ha establecido el Constituyente en la última reforma, eso no lo podemos perder de vista.

El artículo 107 de la Constitución –si bien es cierto que referido a violaciones procesales– nos dice de manera muy clara: “Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.”

¿Qué está estableciéndose aquí? Un principio de concentración, el Constituyente está estableciendo este principio de concentración en materia de violaciones al procedimiento, el dictamen de las Comisiones es muy enfático en esto, el dictamen de las Comisiones dice: “En este contexto, estas Comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí, tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones

innecesarias, para resolver esta problemática se propone el texto que ya les leí.”

Pero al final de cuentas qué es lo que nos está diciendo el Constituyente Permanente: en un proceso lo importante es la concentración en el tipo de violaciones que se hacen valer a fin de no hacer demasiado dilatorios los juicios. En este caso concreto, si bien es cierto que estamos estableciendo que hubo la posibilidad de interponer varios juicios por las razones que ustedes quieran, pero refiriéndose al mismo acto que es la misma sentencia, bueno o la sentencia dictada en el mismo procedimiento, porque a lo mejor lo que combatían en otro juicio ya era la que se había dictado en cumplimiento.

Entonces, si es la interposición de un juicio de amparo pero del mismo procedimiento en contra de las sentencias dictadas en ese procedimiento, pues yo creo que opera también un poco este sistema de concentración al que hemos hecho referencia.

¿Cuál es el problema? Que las tesis que se habían presentado tanto en la Primera como en la Segunda Sala existía la posibilidad o más bien el fundamento de traer como apoyo a esta decisión el artículo 73, fracción XII, que establecía el consentimiento por no haberla impugnado con anterioridad, en algunos casos por ser un segundo o ulterior acto de aplicación y en otros porque habiendo un juicio de amparo anterior, no se impugnó en ese juicio de amparo que estaba emitido en la misma secuela procesal.

Entonces, a mí me parece que el fundamento no puede ser el artículo 73, fracción XII. El artículo 73, fracción XII no puede ser porque aquí estamos hablando de un problema de consentimiento cuando se está diciendo que no se promovió el

amparo respecto de determinado acto, y aquí yo sí estoy en la idea de que si estamos en amparo directo, la ley no se está reclamando como acto destacado, la ley se está reclamando a través de los conceptos de violación y aquí para efectos de aplicación de una causa de improcedencia del artículo 73, no nos estaríamos refiriendo a los conceptos de violación, nos estaríamos refiriendo a la resolución que se está combatiendo y que en este caso sería la sentencia correspondiente o la resolución que puso fin al juicio.

Pero no podríamos ubicar como fundamento el artículo 73, fracción XII, para decir que en los conceptos de violación no se impugnó en su momento la inconstitucionalidad de la ley.

Yo creo que éste no puede ser el fundamento, el artículo 73 es fundamento para determinar si estuvo o no en tiempo el acto reclamado, no los conceptos de violación.

Yo me inclino más por pensar en un problema de preclusión procesal ¿Por qué? Porque estamos hablando de una secuela procesal que de alguna manera fue cerrando determinadas cuestiones procesales y con ello las va clausurando y aquí lo único que podemos determinar es: Al ir las clausurando, ya no da la oportunidad de poderlas impugnar.

Buscando algunas definiciones sobre lo que es preclusión, encontramos en el Diccionario de la Universidad Nacional Autónoma de México, esta que dice: Se ha definido como un importante factor de seguridad, irreversibilidad en el desarrollo del proceso, dice: Conforme a la técnica formal, el procedimiento va evolucionando, la regulación de los actos en función de tiempo se va acentuando y distribuyendo no únicamente en las grandes etapas, sino también en el tránsito de unos u otros, y se van

demarcando todos mediante la clausura o decaimiento de posibilidades de obrar para las partes, que no es otra cosa que la preclusión. Y el “Omeba” nos dice otra cosa todavía más importante: “Es la extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal” –o sea, no se hizo en su momento–. Es un acto procesal, ya sea que por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél. “La preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llevado a límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad”.

Incluso, el propio Diccionario de la Real Academia, nos da una definición semejante –que ya se me perdió, pero luego la encuentro– La cuestión es esta: Bueno, no se hizo valer en el momento procesal oportuno, que fue cuando se promovió el primer amparo, y además, haciendo la aclaración: El primer amparo en el que ya se había aplicado la ley, y en el que evidentemente era el sustento de esta resolución que constituye el acto reclamado. Porque –les digo– puede darse el caso de que si el problema es: Se aplicó la ley, pero aquí hay un problema de una violación al procedimiento en el que se va a reponer, creo que ahí podríamos pensar –incluso– en una excepción para poder establecer la posibilidad de impugnación en un ulterior acto, pero cuando el amparo anterior dio lugar a una reposición de procedimiento.

Entonces, por esa razón, si tomamos en consideración el principio de concentración procesal, pues sí estaría en la tesitura de aceptar la segunda tesis que propone el señor Ministro Franco, sobre esa base, siempre y cuando sí se haya aplicado desde la primera resolución, la ley. Si se aplicó y no se combatió

estando en posibilidad de hacerlo, bueno, creo que sí opera el principio de preclusión procesal; y por tanto, se declararían inoperantes los conceptos de violación. Si no fue así, entonces estaría en posibilidades de poder impugnar, o porque hubo una reposición de procedimiento que ameritó el análisis de otro tipo de circunstancias y que por esa razón, al dictado de una nueva sentencia –en mi opinión– sí podría dar lugar al análisis de la inconstitucionalidad de la ley. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Si no hay quien haga uso de la palabra, le doy la palabra al señor Ministro ponente Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchísimas gracias señor Presidente.

Iniciaría diciendo que efectivamente, ha habido varios precedentes, tal como aquí se ha mencionado, en donde hemos venido matizando, moderando, inclusive cambiando los criterios –ése es mi caso–. Efectivamente, no voy a defenderlo, creo que tenía matices diferentes al que estamos viendo ahora, el que se hizo bajo mi ponencia. Pero finalmente, a la hora que a uno como ponente le toca definir qué criterio va a proponer respecto de una contradicción que hay entre las Salas, pues me parece que debe hacer un análisis objetivo y una reflexión profunda de cuál debe ser el correcto. Yo llegué a esta conclusión. Consecuentemente, de antemano señalaré que sostendré el proyecto porque sigo convencido a pesar de los plausibles argumentos que se han dado en contra.

Y comento: Evidentemente, ya acepté la sugerencia de la sesión pasada del Ministro Cossío Díaz, que redondea la primera tesis, y por supuesto acepto la sugerencia del Ministro Zaldívar, en el

sentido de aludir que la preclusión, efectivamente, es una figura que responde a un principio procesal.

La Ministra Luna Ramos, habla de concentración. Yo preferiría no incorporar este concepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hablé de concentración. No, hablé de preclusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, pero originalmente mencionó que había ya incorporado en la Constitución el principio de concentración. Bueno, si no lo entendí bien, no importa. Iba a solicitar respetuosamente que eso no lo tocáramos en este proyecto y por supuesto “compro” el argumento de la preclusión, que es el que comparto en el proyecto. ¡Perdón! simplemente entonces, no entendí bien y nada más lo aclaro.

Ahora bien, respecto de la propuesta que formuló originalmente el Ministro Pardo, quiero comentar a este Pleno que originalmente era mi intención presentar una nueva tesis, y llegué a la conclusión por dos razones, una de conveniencia y la otra de dificultad que era mejor proponer dos criterios claramente definidos, precisamente para evitar cualquier confusión.

Aquí ya se ha hecho notar que en los supuestos, efectivamente la primera tesis, como se comentó, podría ser un resumen de criterios que compartimos las Salas, pero es parte del problema y creo que tiene que quedar claramente definido, y creo que con la sugerencia del Ministro Cossío, esto queda así.

La segunda tesis, en mi opinión es un supuesto, si no desvinculado, sí diferente y que merece ser tratado

individualmente para darle plena claridad, y creo que con las sugerencias que se han hecho, esto se consolida de tal manera de no dejar lugar a dudas.

Mi opinión, en principio sería la de mantener las dos tesis, entendiendo que efectivamente en primera instancia es digamos plausible que se pretenda tener una sola tesis por la relación temática que existe, pero vuelvo a comentar, yo llegué a la convicción de que era conveniente mantener separadas las dos tesis, primero, para dar plena claridad a los criterios que estamos definiendo; y segundo, porque me parece que sería muy complicado una tesis que fusionara los dos temas y que los desarrollara.

El Ministro Pardo estableció digamos desde su punto de vista, inclusive una metodología por los tres temas básicos que se abordan, pero me parece que tienen características las dos cuestiones que las hacen diferentes y que merecen tener un tratamiento diferenciado.

Consecuentemente, yo también sostendría el proyecto en este sentido y obviamente estaré a la decisión del Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco.

Bien, es momento de tomar una votación; el señor Ministro ponente ha dado las argumentaciones para sostener el proyecto y las cuestiones que habrá de incorporar respecto de las sugerencias aceptadas.

Yo no he tenido oportunidad de hacer un pronunciamiento, pero ahora habré de acogerme a la reglamentación que tenemos en relación con los debates, no hago algún pronunciamiento, porque yo comparto el proyecto tal como viene sustentándose, ha sido creo que el debate muy rico, y sobre todo en un tema de contradicción de criterios, que es tan, tan importante la presencia de la Suprema Corte para dar certeza y seguridad. Muchos de los argumentos que se han dado aquí yo los comparto, como los ha compartido el señor Ministro ponente, la cuestión del tratamiento diferenciado en dos criterios, precisamente de esa situación de claridad y seguridad, independientemente de que por la misma situación de diferenciación lo generaban; o sea, dos cuestiones totalmente en cuanto a dos hipótesis diferenciadas.

Bien, vamos a tomar una votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto, y cada uno de los señores Ministros, si tiene salvedades o cualquier otra situación, pues lo habrán de manifestar. Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con las propuestas del proyecto que económicamente hemos determinado como alterno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto, nada más haría algún voto concurrente, en relación con cuando se hace una violación al procedimiento o no es el sustento específico, aun cuando se haya citado el artículo, hay un cambio de fundamentación o algo por parte de la responsable en la nueva sentencia.

Entonces yo ahí haría nada más un voto concurrente con ese matiz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estoy en lo general a favor del proyecto, con la salvedad de que no comparto la primera de las tesis que se proponen, porque desde mi punto de vista en ese aspecto no hay contradicción entre las Salas, así es que sólo estaré de acuerdo con la segunda tesis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo en el proyecto, en la parte que resulta en la primera tesis, no en la segunda, desde luego considerando en general que no se trata del consentimiento de la fracción XII, del artículo 73, y que considero que el criterio debe ser lo más amplio, como lo votamos en la Segunda Sala, bajo las ponencias de la Ministra Luna y el Ministro Franco, que ése es el criterio que yo consideró que es más proteccionista, y me queda muy interesante el criterio de pensar que la violación como consecuencia de una inconstitucionalidad de la ley pudiera asimilarse a una violación procesal que está en el nuevo 107 constitucional, con el que no comparto tampoco esa opinión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque en el proyecto anterior circulé una nota que está incluida en este proyecto y que le agradezco al Ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones que sustentan la primera tesis, y también una mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones que sustentan la segunda tesis de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. **CON ESE RESULTADO SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE HA PRONUNCIADO Y SUFICIENTE PARA DECIR QUE HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 58/2011.**

Señoras y señores Ministros voy a levantar esta sesión pública ordinaria y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, porque tenemos una sesión de asuntos de naturaleza administrativa de urgente resolución y entraremos el próximo lunes ya a analizar las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral ya debidamente listadas y programadas, que éstas son también de urgente resolución que hace que se interrumpa la secuencia que teníamos con las otras contradicciones de criterios.

Están pues convocados para el próximo lunes en este mismo lugar a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)